

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2020-00154-00
DEMANDANTE: SNEYDER EDUARDO BRITO GARCÍA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El 27 de julio de 2020, el señor Sneyder Eduardo Brito García interpone por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación- Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 224202 del 20 de septiembre de 2019, por medio de la cual se negó el recurso de apelación interpuesto y en su defecto confirmo la orden de comparendo No. 110010000002039733².

Mediante auto del 28 de agosto de 2020, el Juzgado inadmitió la demanda para que fuera corregida en los siguientes aspectos: i) acreditar el requisito previo contemplado en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, para lo cual debía allegar la constancia de la audiencia de conciliación prejudicial ii) debía incluir el acápite de normas violada y el concepto de su violación iii) Allegar el poder respectivo conforme lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, indicando entre otros, el correo electrónico del abogado Julián Alberto Parodys Camargo, el cual tendrá que coincidir con aquel registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura iv) Allegar copia del acto administrativo demandado junto con la constancia de su notificación v) Dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la respectiva demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada³.

La anterior providencia se notificó electrónicamente a la dirección electrónica de la parte demandante el 28 de abril de 2020⁴.

Dentro del término legal establecido, mediante correo electrónico del 7 de septiembre de 2020, la parte actora presenta escrito de subsanación⁵.

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01 del expediente digital

³ Ver archivo 05 del expediente digital.

⁴ Ver archivo 06 del expediente digital

⁵ Ver archivo 07 del expediente digital

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00154-00
Demandante: Sneyder Eduardo Brito García
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Rechaza demanda

CONSIDERACIONES

Lo primero que ha de advertir el Juzgado es que la figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios, por lo que el artículo 170 del CPACA otorgó al Juez la facultad de control formal de legalidad al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, el cual debe ser íntegro. Por ello, bajo el anterior postulado se analizará el presente asunto.

Como se expuso anteriormente, en el auto inadmisorio se ordenó subsanar la demanda en cuantos distintos requisitos formales que no se encontraban satisfechos. Así, según se observa en el escrito de subsanación y sus anexos, la parte actora subsanó lo relativo a aportar la constancia del acta de conciliación prejudicial realizada ante la procuraduría, incluyó el acápite de normas violadas y el concepto de su violación, allegó el poder para el ejercicio del medio de control, conforme a los criterios contemplados en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, allegó copia del acto demandado al igual que la constancia de su notificación⁶. No obstante, **no subsanó** lo relativo al requisito contemplado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subraya el Despacho).

Debe señalarse que si bien en el escrito de subsanación, el demandante afirma: “acredito el envío por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada (...)”, revisados los documentos anexos y la captura de radicación del escrito en mención, no se

6 Ver archivo 08 del expediente digital.

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00154-00
Demandante: Sneyder Eduardo Brito García
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Rechaza demanda

encontró constancia alguna que demuestre el cumplimiento de la norma transcrita.

Así, no observa en el correo electrónico remitido a este Despacho con la subsanación y sus anexos, que éste haya sido remitido simultáneamente a la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaria Distrital de Movilidad, es decir, no se evidencia la dirección electrónica de dicha entidad como destinatario del mismo⁷.

En consecuencia debe indicarse que, como la demanda fue interpuesta el 27 de julio de 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar el cumplimiento a lo mandado por la norma ya mencionada, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Igualmente, resulta adecuado traer a colación providencia reciente del Consejo de Estado⁸, en la cual efectuó las siguientes precisiones:

*“Del texto transcrito emerge que, **en la actualidad**, en principio –pues el artículo 1 ibidem procura la atención presencial para las autoridades o sujetos procesales que no cuenten con los medios para atender la virtualidad propuesta–, **la dirección de notificaciones que se debe indicar es la que corresponde al “canal digital”, a fin de que se cumpla con el trámite virtual del proceso regido por el paradigma de distanciamiento social que motivó la normativa de emergencia; a lo cual se agrega el deber de cumplir con el envío simultáneo de la demanda o el escrito de subsanación a la parte accionada**, salvo que se desconozca tal canal o se solicite una medida cautelar previa.*

(...)

*Se trata de exigencias procesales que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del CGP “**son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento**, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.*

*A esta lógica no escapa el requisito echado de menos por el tribunal de primera instancia, en la medida en que **la debida referenciación del espacio en el que, para empezar, se enterará al demandado de la existencia del litigio emprendido en su contra, es fundamental para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, precedido de la notificación personal del auto admisorio.** (...)*

*Por otro lado, **en lo que tiene que ver con el envío del mensaje de datos por parte del demandante a los demandados y demás sujetos procesales, con fines de pedagogía jurídica y claridad jurisprudencial**, la Sala advierte que lo suministrado por el actor no lograría satisfacer las exigencias legales transcritas en precedencia, **comoquiera que para ello no se precisaría de un “pantallazo”, sino del envío simultáneo al correo informado a la autoridad judicial, a fin de que fuera verificado por el respectivo Secretario, es decir, no se trataría de mensajes diferentes, sino de una misma misiva con varios destinatarios. Con el mismo ánimo ilustrativo, recuerda la Sala que, según se desprende del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ello se debería cumplir tanto de la demanda como del escrito de subsanación, y***

⁷ Ver folio 07 del expediente digital.

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, auto del 3 de diciembre de 2020, Radicación número: 23001-23-33-000-2020-00394-01.

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00154-00
Demandante: Sneyder Eduardo Brito García
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Rechaza demanda

el solicitante, en este caso únicamente lo hizo respecto del primer escrito."(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, resulta claro que dicho requisito resulta indispensable para garantizar el debido ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, así como para garantizar el trámite efectivo de las actuaciones judiciales en la actual situación de emergencia sanitaria que vive el país. Por esta razón, tratándose tal disposición de una norma de orden público, este operador judicial se encuentra en la obligación de corroborar su cumplimiento, así como tomar las decisiones que legalmente se encuentran conferidas como consecuencia de su inobservancia.

Por lo anterior, vencido el término de que trata el artículo 170 del CPACA, debe darse aplicación al artículo 169 ídem, numeral segundo⁹, en cuanto dispone que la demanda se rechazará y se ordenará la devolución de los anexos cuando habiendo sido inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Sneyder Eduardo Brito García, por las razones expuestas.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva al abogado Julián Alberto Parodys Camargo, portador de la tarjeta profesional 166232 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO. En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R.

⁹ “**Artículo 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Resalta el Juzgado)

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

003

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2141c45a6c8a0d615840b1466b315630b68ba56d82e950734ee238dc22b389d8**

Documento generado en 10/08/2021 04:09:37 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2020 00170 00
DEMANDANTE: INDUSTRIA DE ALUMINIO INDIA SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Resuelve recurso de reposición

Visto el escrito presentado por la parte demandante², procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previo lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 6 de agosto de 2020, incoa el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual pretende la nulidad de las Resoluciones: 78194 del 11 de noviembre de 2016; 86756 del 28 de noviembre de 2018; 54272 del 11 de octubre de 2019 y 66837 del 27 de noviembre de 2019, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio- Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, por medio de las cuales se inició procedimiento administrativo sancionatorio, se impuso y confirmó al demandante una sanción pecuniaria por incumplimiento a lo previsto en el numeral 3.4 del artículo primero de la Resolución 0495 de 2002, Reglamento Técnico RTC-003MDE.

Por auto del 29 de enero de 2021, este Juzgado declaró la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia y ordenó remitir el proceso a los Jueces Administrativos de Medellín para lo de su competencia³.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 11 del expediente digital

³ Ver archivo 08 del expediente digital

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00170-00
Demandante: Industria de Aluminio India SAS
Demandados: Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición

Posteriormente la apoderada de la parte demandante, mediante escrito enviado al correo del Juzgado el 4 de febrero de 2021, presentó incidente de conflicto de competencia, en contra de la providencia arriba señalada⁴.

1.1 Sustentación del incidente

La apoderada aduce que para determinar la competencia de los Juzgados por el factor territorial, debe seguirse la regla establecida en el numeral segundo del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, así:

"2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar"

Refiere que la demanda por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de actos administrativos emitidos en la ciudad de Bogotá, por la Superintendencia de Industria y Comercio, deben obedecer a la regla antes mencionada y no a la del numeral 8 del artículo 156 de la misma codificación, pues indica que, si bien se trata de actos administrativos que involucran una sanción, estos no están sujetos a una regla especial que determine la competencia territorial de los despachos judiciales, si no aquella que a prevención a dispuesto el legislador para el demandante, es decir que ha dejado a su elección para el fácil acceso a la administración de justicia. Como sustento de lo anterior trae a colación lo establecido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; C.P Oswaldo Giraldo López, Radicado No. 11001-03-24-000-2017-00039-00.

Concluye diciendo que, el legislador con la regla establecida en el numeral segundo del artículo 156 del CPACA, busca asegurar que quien pretenda demandar sea el que elija, de acuerdo a sus intereses, circunstancia personales, facilidades de acceso al expediente, entre otros aspectos el lugar que más le convenga para el trámite del proceso, como una garantía de acceso a la administración de justicia y al derecho de defensa de las partes, por lo que no puede desconocerse dicha figura jurídica y dar prevalencia a la regla especial del numeral octavo del artículo 156 del CPACA.

2. CONSIDERACIONES

Como primera medida es preciso aclarar que el incidente de conflicto de competencia solicitado por la actora contra el auto que remitió el presente proceso a la ciudad de Medellín, no está contemplado como tal en la codificación que rige esta jurisdicción, pues el único que puede suscitar un conflicto de competencia es el Juez, no obstante lo anterior y teniendo en cuenta que el escrito

⁴ Ver archivo 11 del expediente digital

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00170-00
Demandante: Industria de Aluminio India SAS
Demandados: Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición

presentado por la apodera se presentó dentro del término de ejecutoria, se le dará el trámite de recurso de reposición.

2.1 Recurso de Reposición.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Así, para la viabilidad del recurso hay que analizar, en primer lugar la procedencia del recurso de reposición contra el auto enjuiciado y, en segundo lugar que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

Así entonces, el artículo 242 del CPACA., establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición sólo procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación; por lo que, el auto que remite por competencia, no se encuentra estipulado en el artículo 243 ibídem, como aquellos susceptibles de recurso de apelación.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo tanto, la oportunidad procesal para ello, es dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, como lo consagra el artículo 318 del C.G.P.

Bajo el anterior contexto, el Despacho encuentra que el recurso fue presentado dentro de los 3 días que contempla la ley, pues el auto cuestionado se notificó el estado del 1 de febrero de 2021⁵, y el recurso se radicó el 4 de febrero de 2021⁶, por tanto, hay lugar a analizar los motivos de la inconformidad del recurrente.

2.2 Estudio del recurso de reposición

Revisada la actuación administrativa que se cuestiona y en especial de las documentales aportadas como pruebas, se observa que, en el presente caso se **impuso sanción** a la hoy demandante, en su calidad de fabricante, del producto "olla a presión de 6 litros marca india", por no demostrar la conformidad del producto a través del certificado de conformidad como lo establece el numeral 3.4 del artículo 1 de la Resolución 0495 del 7 de junio de 2002, según requerimiento realizado por la demandada como consecuencia de la visita de verificación realizada a la empresa KOSTAMAR SAS (comercializadora) en la ciudad de Medellín el día 22 de julio de 2016.

Así las cosas, en criterio de este Juzgado, la competencia por factor territorial de que trata el artículo 156 del CPACA, cuando se demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, actos administrativos de

⁵ Ver archivo 09 del expediente digital

⁶ Ver archivo 10 del expediente digital

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00170-00
Demandante: Industria de Aluminio India SAS
Demandados: Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición

naturaleza sancionatoria, está determinada por el lugar donde ocurrieron los actos o hechos que dieron origen a la misma, y no, por el lugar donde se inició, adelantó o profirió el acto administrativo acusado.

En este punto, es del caso traer a colación, providencia proferida por el Consejo de Estado⁷ en la que, al resolver un conflicto negativo de competencia, en un asunto similar al que nos ocupa, reiteró que para establecer la competencia por factor territorial en casos donde se pretende la nulidad de un acto administrativo proferido por una autoridad del orden nacional que impone una sanción, debe aplicarse de **manera preferente** la regla contenida en el numeral 8 del artículo referido, sobre las que regulan de modo general la asignación de competencia territorial, razón por la cual, el Juez que deberá conocer del asunto, será el del lugar donde ocurrieron los hechos que dieron origen a la sanción.

Ahora, referente a lo que aduce la apoderada frente a la regla establecida en el numeral segundo del artículo 156 del CPACA, la que dice, pretende asegurar y garantizar el acceso a la administración de justicia y al derecho de defensa de las partes, por circunstancias como la facilidad de acceso al expediente, al respecto es pertinente indicarle a la actora que, con la expedición del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se adoptaron medidas con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el propósito de agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, por lo que no es cierto que, con la aplicación de la norma señalada en el numeral octavo del artículo 156 del CPACA, se le esté vulnerando su derecho al acceso a la administración de justicia y debido proceso, pues, por el contrario, la implementación de dicha tecnología a hecho más fácil el acceso a los expedientes, toda vez que estos pueden ser consultados a través de las plataformas dispuestas para ello, al igual que todas las actuaciones o intervenciones se están efectuando por este medio. Por lo anterior, no se repondrá el auto recurrido.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida en el auto de fecha 29 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir de manera inmediata el expediente a los jueces administrativos del Circuito Judicial de Medellín (reparto) para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones que sean del caso.

⁷ C.E., Sec. Cuarta. Auto ago. 11/2017. 2015-00114-01(22372). M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00170-00
Demandante: Industria de Aluminio India SAS
Demandados: Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

Jueza

L.R.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

003

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330afc74bb0cbb298e56ef10e74ff2434448608baecc427a32d3b3b91ac63ea9**

Documento generado en 10/08/2021 05:12:20 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2020-00231-00
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

En atención al informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia del 29 de abril de 2021, el Despacho inadmitió la demanda con el fin que la parte actora **i)** allegara el poder, indicando el correo de la abogada Diana Marcela Benavidez Cubillos, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo, **ii)** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto al envío electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada³.

Dentro del término legal establecido, mediante memorial presentado el 13 de mayo del presente año, la apoderada de la parte actora presentó subsanación de la demanda⁴, aportando el poder en debida forma, al igual que la constancia del envío conjunta de la subsanación, junto con la demanda y sus anexos a la siguiente dirección electrónica de la entidad demandada notificacionesjud@sic.gov.co⁵.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la demanda fue subsanada conforme a los requisitos de forma establecidos por la ley, por lo tanto, se admitirá en primera instancia, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 8548 del 8 de abril de 2019, 48948 del 24 de septiembre de 2019 y 8984 del 28 de febrero de 2020.
Expedidos por:	Superintendencia de Industria y Comercio
Decisión	Se impone sanción administrativa pecuniaria por la infracción prevista en el artículo 54 y el numeral 12 del art. 64 de la Ley 1341 de 2009.
Lugar donde se produjo el acto o hecho que originó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá DC
Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 SMLMV.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 15 del expediente digital

³ Ver archivo 06 del expediente digital

⁴ Ver archivos 08 y 09 del expediente digital

⁵ Ver archivos 10,11,12,13 y 14 del Expediente digital.

Expediente: 110013334003-2020-00231-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A ESP.
Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Admite demanda

Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)⁶	Expedición: 28/02//2020 (archivo 01 págs. 90 a 97 del expediente digital) Notificación por aviso: 16/03/2020 (archivo 01, pg. 98 expediente digital) Fin 4 meses ⁷ : 18/07/2020 Suspensión de términos judiciales: 16/03/2020 ⁸ Interrupción ⁹ : 2/07/2020 Solicitud conciliación (archivo 01, págs. 99 a 101 del expediente digital) Certificación conciliación: 2/09/2020 (archivo 01, págs., 99 a 101 del expediente digital) Reanuda términos Decreto 564 de 2020: 1/07/2020 Tiempo restante: 3 meses y 29 días Reanudación términos ¹⁰ : 3/09/2020 (certificación conciliación) Vence término ¹¹ : 1/01/2021- día hábil 4//01/2021- Lunes ¹²) Radica demanda: 16/09/2020 ¹³ EN TIEMPO
Conciliación	Certificación de fecha 2/09/2020 (archivo 01, págs. 99 a 100 del expediente digital)
Vinculación tercero	Henry Alejandro Bolívar Callejas

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP**, en contra de **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 13 de mayo de 2021, al siguiente correo notificacionesjud@sic.gov.co.

TERCERO. VINCULAR como tercero con interés en los términos del numeral 3 del artículo 171 del CPACA, al señor **Henry Alejandro Bolívar Callejas**, usuario del servicio público que presentó la queja que originó la actuación administrativa.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al tercero interesado conforme lo ordenado en la primera parte del inciso segundo del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁴, en concordancia con el

⁶ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁷ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁸ Artículo 1 del Decreto 564 de 2020, y Acuerdos PSCJA20-11517, PSCJA20-11521, PSCJA20-11526, PSCJA20-11532, PSCJA20-11546, PSCJA20-11549, PSCJA20-11556 y PSCJA20-11567 de 2020.

⁹ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

¹² Día hábil siguiente al vencimiento, 4/01/2021.

¹³ Demanda en línea 76316.

¹⁴ “...A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.” (subraya el Juzgado)

artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹⁵, o en su defecto, conforme al artículo 200 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021¹⁶.

Para la notificación personal del tercero con interés, la parte actora, deberá **informar dentro de los tres (3) días siguientes**, la dirección electrónica de la persona a notificar teniendo como base la información que repose en sus archivos o aquellas que estén publicadas en páginas web o redes sociales, indicando bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con el respectivo memorial, la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

De lo contrario, deberá indicar la dirección física de correspondencia de conformidad con la información que registre en el expediente administrativo.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁷.

QUINTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁸ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁹, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora María Claudia Quimbayo Duarte maquimbayo@procuraduria.gov.co.

SEXTO. Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso²⁰, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²¹.

SÉPTIMO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes

¹⁵ “ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.(...)”

¹⁶ “Artículo 49. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así :

Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.” (Subraya fuera de texto).

¹⁷ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

¹⁸ “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁹ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

²⁰ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²¹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 110013334003-2020-00231-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A ESP.
Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Admite demanda

administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c197b89708bae3e9ca0b92324f5ef0fe42a974e1f9447e9b17f2d2d8b744cd2b**

Documento generado en 10/08/2021 04:09:39 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2020 00235 00
DEMANDANTE: JOSE WERNEY HERNANDEZ BONCES
DEMANDADO: BOGOTA D.C- ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA
DISTRICTAL DEL HABITAT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Rechaza demanda*

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El 21 de septiembre de 2020², el señor José Werney Hernández Bonces interpone por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaria Distrital del Hábitat, con el fin que se declare la nulidad de la Resoluciones No. 1876 del 7 de diciembre de 2018, No. 1848 del 16 de septiembre de 2019 y No. 3182 del 16 de diciembre de 2019, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente; como restablecimiento del derecho solicita la devolución de las sumas de dinero que lleguen a ser retenidas o embargadas al demandante con ocasión de la sanción impuesta, debidamente actualiza más los intereses y el levantamiento de las medidas cautelares que se decreten en el proceso de cobro coactivo que se inicie para el cobro de la multa, al igual que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada³.

Mediante auto del 29 de abril de 2021, el Juzgado inadmitió la demanda para que fuera corregida en los siguientes aspectos: i) Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 162 del CPACA indicando de manera clara la designación de la parte demandada ii) dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la respectiva demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de **notificaciones judiciales** de la entidad demandada⁴.

La anterior providencia se notificó electrónicamente a la dirección electrónica de la parte demandante el 29 de abril de 2020⁵.

Dentro del término legal establecido, mediante correo electrónico del 7 de septiembre de 2020, la parte actora presenta escrito de subsanación⁶.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 10 del expediente digital

³ Ver archivo 01 del expediente digital

⁴ Ver archivo 12 del expediente digital.

⁵ Ver archivo 13 del expediente digital

⁶ Ver archivo 15 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2020 0023500
Demandante: José Werney Hernández Bonces.
Demandada: Bogotá D.C-Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital del Hábitat.
Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Rechaza demanda

CONSIDERACIONES

Lo primero que se advierte al Juzgado es que la figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios, por lo que el artículo 170 del CPACA otorgó al Juez la facultad de control formal de legalidad al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, el cual debe ser íntegro. Por ello, bajo el anterior postulado se analizará el presente asunto.

Como se expuso anteriormente, en el auto inadmisorio se ordenó subsanar la demanda en cuantos distintos requisitos formales que no se encontraban satisfechos. Así, según se observa en el escrito de subsanación y sus anexos, la parte actora subsanó lo relativo a designar correctamente la parte. No obstante, **no subsanó** lo relativo al requisito contemplado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone:

***"ARTÍCULO 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Subraya el Despacho).

Debe señalarse que si bien en el escrito de subsanación, el demandante afirma: "con la presente se allega copia de la comunicación que remití desde mi correo electrónico a los correos habilitados por las entidades demandadas para recepción de demandas (...)", revisados los documentos anexos y la captura de radicación del escrito en mención, no se encontró constancia alguna que demuestre el cumplimiento de la norma transcrita.

Así, no observa en el correo electrónico remitido a este Despacho con la subsanación y sus anexos, que éste haya sido remitido simultáneamente a la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaria Distrital del hábitat al correo de **Notificaciones Judicial**, es decir, no se evidencia la dirección electrónica de dicha entidad como

Expediente: 11001 3334 003 2020 0023500
Demandante: José Werney Hernández Bonces.
Demandada: Bogotá D.C-Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital del Hábitat.
Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Rechaza demanda

destinatario del mismo, pues se advierte que en el auto inadmisorio se indicó al demandante que debía enviar la demanda y sus anexos junto con la subsanación de la misma al correo de **Notificaciones Judicial** de la entidad demandada observando que el envío lo realizó a otros canales que no están habilitados para ello, pues el Juzgado al corroborar esta información en la página de la entidad demandada el canal digital dispuesto para ello es, notificacionesjudiciales@habitatbogotá.gov.co y no las acreditadas por el demandante.

En consecuencia debe indicarse que, como la demanda fue interpuesta el 21 de septiembre de 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar el cumplimiento a lo mandado por la norma ya mencionada, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Igualmente, resulta adecuado traer a colación providencia reciente del Consejo de Estado, en la cual efectuó las siguientes precisiones:

*“Del texto transcrito emerge que, **en la actualidad**, en principio –pues el artículo 1 ibidem procura la atención presencial para las autoridades o sujetos procesales que no cuenten con los medios para atender la virtualidad propuesta–, **la dirección de notificaciones que se debe indicar es la que corresponde al “canal digital”, a fin de que se cumpla con el trámite virtual del proceso regido por el paradigma de distanciamiento social que motivó la normativa de emergencia; a lo cual se agrega el deber de cumplir con el envío simultáneo de la demanda o el escrito de subsanación a la parte accionada**, salvo que se desconozca tal canal o se solicite una medida cautelar previa.*

(...)

*Se trata de exigencias procesales que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del CGP “**son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento**, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.*

*A esta lógica no escapa el requisito echado de menos por el tribunal de primera instancia, en la medida en que **la debida referenciación del espacio en el que, para empezar, se enterará al demandado de la existencia del litigio emprendido en su contra, es fundamental para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, precedido de la notificación personal del auto admisorio.** (...)*

*Por otro lado, **en lo que tiene que ver con el envío del mensaje de datos por parte del demandante a los demandados y demás sujetos procesales, con fines de pedagogía jurídica y claridad jurisprudencial**, la Sala advierte que lo suministrado por el actor no lograría satisfacer las exigencias legales transcritas en precedencia, **comoquiera que para ello no se precisaría de un “pantallazo”, sino del envío simultáneo al correo informado a la autoridad judicial, a fin de que fuera verificado por el respectivo Secretario, es decir, no se trataría de mensajes diferentes, sino de una misma misiva con varios destinatarios. Con el mismo ánimo ilustrativo, recuerda la Sala que, según se desprende del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ello se debería cumplir tanto de la demanda como del escrito de subsanación, y el solicitante, en este caso únicamente lo hizo respecto del primer escrito.**”⁷*

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, auto del 3 de diciembre de 2020, Radicación número: 23001-23-33-000-2020-00394-01.

Expediente: 11001 3334 003 2020 0023500
Demandante: José Werney Hernández Bonces.
Demandada: Bogotá D.C-Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital del Hábitat.
Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Rechaza demanda

Así las cosas, es claro que dicho requisito resulta indispensable para garantizar el debido ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, así como para garantizar el trámite efectivo de las actuaciones judiciales en la actual situación de emergencia sanitaria que vive el país. Por esta razón, tratándose tal disposición de una norma de orden público, este operador judicial se encuentra en la obligación de corroborar su cumplimiento, así como tomar las decisiones que legalmente se encuentran conferidas como consecuencia de su inobservancia.

Por lo anterior, vencido el término de que trata el artículo 170 del CPACA, debe darse aplicación al artículo 169 ídem, numeral segundo⁸, en cuanto dispone que la demanda se rechazará y se ordenará la devolución de los anexos cuando habiendo sido inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Otro Asunto:

Con la subsanación de la demanda se allega poder de sustitución realizada por el abogado Fredy Rolando Cantor Cuevas al abogado Santiago Gutiérrez Mendoza, en razón a que el poder cumple con los requisitos del art. 74 del CGP, procederá el Despacho a reconocerle personería jurídica dentro del sub examine⁹

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por José Werney Hernández Bonces, por las razones expuestas.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva al abogado Fredy Rolando Cantor Cuevas, portador de la tarjeta profesional 153.049 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva al abogado Santiago Gutiérrez Mendoza, portador de la tarjeta profesional 117.323 del C.S de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

⁸ "Artículo 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Resalta el Juzgado)

⁹ Ver archivo 16 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2020 0023500
Demandante: José Werney Hernández Bonces.
Demandada: Bogotá D.C-Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital del Hábitat.
Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Rechaza demanda

Jueza

L.R.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

003

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792029902314e05915a375467d0f4a82975b1a0fdf555d81924baa99f48d7c16**

Documento generado en 10/08/2021 04:09:41 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2020-00239-00
DEMANDANTE: ANDRES HOLGUIN SARDI
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

En atención al informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia del 29 de abril de 2021, el Despacho inadmitió la demanda con el fin que la parte actora i) indicara las normas violadas frente al caso en concreto y determinara con claridad el concepto de su violación, ii) aportara constancia de notificación de la resolución 10471 del 9 de marzo de 2020; iii) diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto al envío electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada³.

Dentro del término legal establecido, mediante memorial presentado el 10 de mayo del presente año, el apoderado de la parte actora presentó subsanación de la demanda⁴.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la demanda fue subsanada conforme a los requisitos de forma establecidos por la ley, por lo tanto, se admitirá en primera instancia, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 57600 del 28 de octubre de 2019, 1624 del 24 de enero de 2020 y 10471 del 9 de marzo de 2020.
Expedido por	Superintendencia de Industria y Comercio
Decisión	Se impone sanción administrativa pecuniaria entre otros al demandante por trasgredir las normas previstas en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 por conductas violatorias de la libre competencia contenida en el numeral 3 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 en el mercado de cloro y las descritas en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 en el mercado de soda caustica.
Lugar donde se produjo el acto o hecho que originó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá DC
Cuanfía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 SMLMV.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02 del expediente digital

³ Ver archivo 08 del expediente digital

⁴ Ver archivo 11 del expediente digital

Expediente: 1100133340032020-00239-00
Demandante: Andrés Holguín Sardi.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y restablecimiento
Asunto: Admite demanda

Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)⁵	Expedición: 9/03//2020 (Archivo 14, págs. 277 a 282 del expediente digital) Día siguiente Notificación: 14/03/2020 (Archivo 11, pág. 4 del expediente digital) Fin 4 meses ⁶ : 14/07/2020 Suspensión de términos judiciales: 16/03/2020 ⁷ Interrupción ⁸ : 24/06/2020 Solicitud conciliación (Archivo 12, págs. 82 a 83 del expediente digital) Certificación conciliación: 25/08/2020 (Archivo 12, págs. 85 a 87 del expediente digital) Tiempo restante: 3 meses y 28 días Reanudación términos ⁹ : 26/08/2020 (certificación conciliación) Vence término ¹⁰ : 24/12/2020 (jueves) Radica demanda: 23/09/2020 ¹¹ EN TIEMPO
Conciliación	Certificación de fecha 25/08/2020 (Archivo 12, págs. 85 a 87 del expediente digital)

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento presentada por **ANDRES HOLGUIN SARDI**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos, al igual que la subsanación fueron remitidos por la parte demandante el 7 de mayo de 2021, al siguientes correo notificacionesjud@sic.gov.co y contactenos@sic.gov.co¹²

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹³.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Artículo 1 del Decreto 564 de 2020, y Acuerdos PSCJA20-11517, PSCJA20-11521, PSCJA20-11526, PSCJA20-11532, PSCJA20-11546, PSCJA20-11549, PSCJA20-11556 y PSCJA20-11567 de 2020.

⁸ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁹ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

¹⁰ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

¹¹ Archivo 06 Demanda en línea 048662.

¹² Ver archivo 10 y archivo 17, págs. 2 y 3 del expediente digital.

¹³ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

Expediente: 1100133340032020-00239-00
Demandante: Andrés Holguín Sardi.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y restablecimiento
Asunto: Admite demanda

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁴ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁵, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora María Claudia Quimbayo Duarte mquimbayo@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁷.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

L.R.

¹⁴ “Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁵ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

003

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5870f58c8dd604c27f7cac2911a11fe23213e88339bf3acf024635088496c0b**

Documento generado en 10/08/2021 04:09:42 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2020 00258 00
DEMANDANTE: REYNEL FERNANDO BEDOYA RODRIGUEZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia

Vistos los memoriales presentados por la parte actora, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El Señor Reynel Fernando Bedoya Rodríguez, interpone por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Contraloría General de la Nación, con el fin que se declare la nulidad del fallo No. 006 del 16 de octubre de 2019, proferido por la Contraloría General de la Republica, Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, en el proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario de única instancia No. PRF-2015-00858-00, confirmado en todos sus apartes por Auto No. 089 del 24 de febrero de 2020.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado el 14 de octubre de 2020², y por auto del 29 de abril de 2021, se inadmitió para que fuera subsanada en los siguientes aspectos, dado que es ese momento fue imposible determinar cuestiones tales como, la competencia y la caducidad del medio de control:

i) Acreditar el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial contemplado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA; ii) Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el artículo 167 de la misma codificación allegando copia de los actos administrativos demandados con la constancia de su notificación; iii) Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico de la demanda subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada³.

Mediante correo electrónico del 14 de mayo de 2021, la parte demandante presentó escrito de subsanación, aportando entre otros, copia del fallo de responsabilidad fiscal No. PRF-2015-00858 del 16 de octubre de 2019, que por este medio de control se demanda⁴.

CONSIDERACIONES

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 03 del expediente digital

³ Ver archivo 05 del expediente digital

⁴ Ver archivo 12 del expediente digital

Revisado entonces el contenido de los actos administrativos acusados, encuentra el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, y por tanto, no efectuará pronunciamiento respecto a la admisión o no de la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en cuanto a la competencia por razón del territorio el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. **En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.** (Resalta el Juzgado)

(...)

8. **En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.**

(...)”

La norma transcrita previamente, señala claramente que en los casos de imposición de sanciones la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio lugar a la sanción y/o por el lugar donde fue expedido el mismo.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, el demandante pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se emitió fallo con responsabilidad fiscal en cuantía de \$49.504.605, dentro del proceso No. PRF-2015-00858-00 proferido por la Contraloría General de la Republica, Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, **los cuales se originaron por hechos que ocurrieron en la ciudad de Cali (valle), de igual manera se observa que los actos acusados fueron proferidos en esa misma ciudad**, según se describe en el fallo con responsabilidad fiscal arriba señalado⁵.

Así entonces, los hechos que dieron origen al fallo antes mencionado no ocurrieron en la ciudad de Bogotá, por lo que, si bien, conforme lo dispuesto en el artículo 155 ídem, los Juzgados Administrativos conocerán de las controversias en que se debaten actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de 300 SMLMV, como ocurre en este caso, dado que la cuantía se estimó en \$137.284.805; lo cierto es que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial.

Por lo anterior, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Cali, dado que fue el lugar donde se cometieron los hechos y además donde se profirió el fallo de responsabilidad fiscal, Despachos que en razón a la regla de competencia territorial específica contemplada en el numeral 8 del referido artículo 156 del CPACA, son los competentes para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar remitir de manera inmediata el expediente de la referencia a los Jueces Administrativos, del Circuito Judicial de Cali (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones que sean del caso.

⁵ Ver archivo 12 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2020 0025800
Demandante: Reynel Fernando Bedoya Rodríguez
Demandada: Contraloría General de la Republica.
Nulidad y Restablecimiento
Remite por competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0ec6f4ba03a43b5a35f557b4be844e69d07e11883647a0916f385068d1d633**

Documento generado en 10/08/2021 04:09:42 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE 11001-3334-003-2020-00262-00
DEMANDANTE: SERVADE S.A AGENCIA DE ADUANAS NIVEL 1
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El 19 de octubre de 2020, la sociedad Servade S.A Agencia de Aduanas Nivel 1, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con el fin que se declare la nulidad de la Resoluciones 314 de 2020 y 4492 de 2019, en los artículos 1 y 4 respectivamente en lo que corresponde a Servade S.A².

-Por auto del 29 de abril de 2021, se inadmitió la demanda para que **i)** allegara el poder en debida forma, el cual debía contener el correo electrónico de la abogada Silvia Paula González Anzolar y ser remitido por el poderdante como un mensaje de datos transmitiéndolo **ii)** allegar copia íntegra de la totalidad de los actos administrativos demandados, pues las mismas se encontraban incompletas, así mismo debía aportar constancia de notificación de las resoluciones acusadas con el fin de verificar la caducidad del medio de control, en especial la concerniente al auto que resolvió el recurso de reconsideración. **iii)** incluir el acápite de normas violadas y el concepto de su violación **iv)** individualizar correctamente las pretensiones de la demanda identificando con claridad el acto o actos administrativos acusados y separadamente las declaraciones y condenas derivadas estas **v)** acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como la respectiva subsanación³.

-El 29 de abril de 2021, se realizó la notificación por correo electrónico y por estado del 30 de abril de 2021⁴.

-Cumplido el término de los 10 siguientes a la notificación del auto del 29 de abril de 2021, la parte demandante presentó subsanación de la misma⁵.

CONSIDERACIONES

¹Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02 de expediente digital

³ Ver archivo 04 del expediente digital

⁴ Ver archivo 05 del expediente digital

⁵ Ver archivo 07 y 08 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2020 0002620
Demandante: Servades S.A Agencia de Aduanas Nivel 1
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.
Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Rechaza demanda

Lo primero que se advierte al Juzgado es que la figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios, por lo que el artículo 170 del CPACA otorgó al Juez la facultad de control formal de legalidad al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, el cual debe ser íntegro. Por ello, bajo el anterior postulado se analizará el presente asunto.

Como se expuso anteriormente, en el auto inadmisorio se ordenó subsanar la demanda en cuantos distintos requisitos formales que no se encontraban satisfechos. Así, según se observa en el escrito de subsanación y sus anexos, la parte **no subsanó** lo relativo a allegar copia **íntegra de la totalidad de los actos administrativos demandados**, pues solo allegó completa la resolución 004492 del 9 de septiembre de 2019, mas no la 000314 del 17 de enero de 2020, con la cual se resolvió el recurso de reconsideración y se finalizó la actuación administrativa, la que se vislumbra contiene 29 folios, y solo se allegó hasta el No. 14.⁶ Adicionalmente, tampoco se aportó la constancia de notificación de la Resolución 000314 del 17 de enero de 2020 (recurso de reconsideración), pues se observa que allegó nuevamente el oficio de notificación por parte de la Dian⁷, mas no la **constancia de recibido** de la misma por parte de la actora, esto con el fin de verificar la caducidad del medio de control

En ese orden de ideas, es evidente que la parte actora, no allegó la documental solicitada, por lo que vencido el término de que trata el artículo 170 del CPACA, debe darse aplicación al artículo 169 ídem, numeral segundo⁸, en cuanto dispone que la demanda se rechazará y se ordenará la devolución de los anexos cuando habiendo sido inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la sociedad Servade S.A Agencia de Aduanas Nivel 1, por las razones expuestas.

SEGUNDO. En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R.

⁶ Ver archivo 07, Págs. 35 a 48 del expediente digital

⁷ Ver archivo 07, pág. 34 del expediente digital

⁸ “**Artículo 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Resalta el Juzgado)

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

003

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596f79a48819dbe25b4930077048cba419d3bf18f9f3fd2f83566c914879cf82**

Documento generado en 10/08/2021 04:09:43 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2020-00274-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda

En atención al informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia del 29 de abril de 2021, el Despacho inadmitió la demanda con el fin que la parte actora **i)** allegara el poder, indicando el correo del abogado Fahid Name González, al igual que debía acreditar la representación judicial de quien otorgaba el poder **ii)** dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando ante el Juzgado el envío por medio electrónico de la respectiva subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada³.

Dentro del término legal establecido, mediante memorial presentado el 3 de mayo del presente año, la apoderada de la parte actora presentó subsanación de la demanda⁴, al igual que acreditó la constancia del envío de la subsanación a la siguiente dirección electrónica de la entidad demandada notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co⁵.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la demanda fue subsanada conforme a los requisitos de forma establecidos por la ley, por lo tanto, se admitirá en primera instancia, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. SSPD 20208140071865 del 13 de abril de 2020.
Expedidos por:	Superintendencia de Servicios Públicos
Decisión	Modifica la decisión No. S-2019-300895 del 17 de octubre de 2019, proferida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP- EAAB ESP, y en su lugar, respecto de la cuenta contrato No. 10096997, ordena la reliquidación de la factura No. 32943944218 del periodo comprendido entre el 1 de agosto a 29 de agosto de 2019, con base en la diferencia de lecturas que registra el medidor de alcantarillado(descargas industriales).
Lugar donde se produjo el acto o hecho que originó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá DC

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 21 del expediente digital

³ Ver archivo 15 del expediente digital

⁴ Ver archivos 17 y 18 del expediente digital

⁵ Ver archivos 19 y 20 del Expediente digital.

Expediente: 110013334003-2020-00274-00
 Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
 Demandada: Superintendencia de Servicios Publico Domiciliarios
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Asunto: Admite demanda

Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 SMLMV.
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)⁶	Expedición: 13/04/2020 (archivo 02 págs. 199 a 206 del expediente digital) Notificado por correo electrónico: 22/04/2020 (archivo 02 págs. 198 y 2011 del expediente digital) Fin 4 meses ⁷ : 23/08/2020 Suspensión de términos judiciales: 16/03/2020 ⁸ Reanuda términos Decreto 564 de 2020: 1/07/2020 Tiempo restante: 4 meses Vence término ⁹ : 23/11/2020- Lunes ¹⁰ Radica demanda: 20/10/2020 ¹¹ EN TIEMPO
Conciliación	No aplica inciso 2, artículo 613 CGP
Vinculación tercero	Team Foods Colombia S.A

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento presentada por **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, en contra de **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 13 de mayo de 2021, al siguiente correo notificacionesjud@sic.gov.co.

TERCERO. VINCULAR como tercero con interés en los términos del numeral 3 del artículo 171 del CPACA, a la empresa Team Foods Colombia S.A., a través de su representante legal o la persona que haga sus veces, usuario del servicio público.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al tercero interesado conforme lo ordenado en la primera parte del inciso segundo del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹², en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹³, o en su defecto, conforme al artículo 200 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021¹⁴.

⁶ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁷ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁸ Artículo 1 del Decreto 564 de 2020, y Acuerdos PSCJA20-11517, PSCJA20-11521, PSCJA20-11526, PSCJA20-11532, PSCJA20-11546, PSCJA20-11549, PSCJA20-11556 y PSCJA20-11567 de 2020.

⁹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

¹⁰ Día hábil siguiente al vencimiento

¹¹ Demanda en línea 76316.

¹² “...A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.” (subraya el Juzgado)

¹³ “ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.(...)”

¹⁴ “Artículo 49. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así :

Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.” (Subraya fuera de texto).

Para la notificación personal del tercero con interés, la parte actora, deberá informar dentro de los tres (3) días siguientes, la dirección electrónica de la persona a notificar teniendo como base la información que repose en sus archivos o aquellas que estén publicadas en páginas web o redes sociales, indicando bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con el respectivo memorial, la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

De lo contrario, deberá indicar la dirección física de correspondencia de conformidad con la información que registre en el expediente administrativo.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

QUINTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora María Claudia Quimbayo Duarte mquimbayo@procuraduria.gov.co.

SEXTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁹.

SÉPTIMO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicio en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

¹⁶ “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

Expediente: 110013334003-2020-00274-00
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
Demandada: Superintendencia de Servicios Publico Domiciliarios
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Admite demanda

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77c300fc623f0813e5a65e0b2241a9b0867f6a6958479f23df6d5022788d79f**

Documento generado en 10/08/2021 04:09:44 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2020 00278 00
DEMANDANTE: ASOCIACION COMUNITARIA ONDAS DE CIENAGA STEREO
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
TELECOMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: Remite por competencia

La Asociación Comunitaria ondas de ciénaga estéreo, a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el que por reparto fue asignado a este Despacho Judicial, razón por la cual se procede a analizar si cumple con los presupuestos legales exigidos para su admisión².

Se demanda la nulidad de la Resolución No. 000727 del 30 de abril de 2020, "por la cual se declaran las viabilidades para el otorgamiento de las licencias de concesión para la prestación en gestión indirecta del servicio de radiodifusión sonora comunitario, en frecuencia modular (FM) clase D ", en lo referente a la declaración de viabilidad para el municipio de Ciénaga- Magdalena a favor de la Federación Colombiana de Pescadores Artesanales y Acuicultores de la Ciénaga del Mar. Como restablecimiento del derecho solicita de que se declare la viabilidad a favor de la demandante por haber ocupado el segundo lugar en el orden de elegibilidad y se ordene el pago de los perjuicios que se demuestren en el proceso, derivados de la adjudicación contraria a derecho realizada por la demandada, al igual que el pago de los intereses que resulten por este concepto.

De los hechos narrados en la demanda y especialmente de la lectura de las documentales aportadas con la misma, se observa que en el presente caso se pretende la nulidad parcial de una resolución emitida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con ocasión de una adjudicación contractual realizada para la prestación de gestión indirecta del servicio de radiodifusión sonora comunitario en el municipio de Ciénaga – Magdalena³.

El CPACA, en su artículo 156, establece las reglas de competencia por factor territorial, y es así como en el numeral 4º, de manera especial dispone que **"en los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato"**. (Negrilla resaltada por el Despacho).

ANÁLISIS DEL DESPACHO

En el asunto sub examine, se demanda el acto administrativo que declaró las viabilidades para el otorgamiento de las licencias de concesión para la prestación en gestión indirecta del servicio de radiodifusión sonora comunitario, en frecuencia

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 05

³ Ver archivos 01 y 04 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2020 00278 00

Demandante: Asociación Comunitaria Ondas de Ciénaga Stereo

Demandada: Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones
Nulidad y Restablecimiento

modular (FM) clase D, entre otros, la viabilidad para la del municipio de ciénaga-Magdalena, a favor de la Federación Colombiana de Pescadores Artesanales y Acuicultores de la Ciénaga del Mar.

Así las cosas, conforme al lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, jurisdicción que corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de **Santa Marta**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 17.1 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, “ *Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, que en el numeral 17, dispone que tiene cabecera en dicho municipio y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Magdalena; por lo que los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta, son competentes por factor territorial para conocer del presente asunto.

En consecuencia, de manera inmediata se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito judicial de Santa Marta – Reparto para lo de su competencia.

Por las razones anotadas, el Despacho, se

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar remitir de manera inmediata el expediente de la referencia a los Jueces Administrativos, del Circuito Judicial de Santa Marta (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA**

L.R.

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04a882d5d2f665d326a65734e1593ab7695c3730730144c2c58412813fad94b**

Documento generado en 10/08/2021 04:09:45 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2020 00313 00
DEMANDANTE: JHON ERINSON TOVAR MEDINA
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ASUNTO: Rechaza demanda

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

-Por auto del 29 de abril de 2021, se inadmitió la demanda para que **i)** allegara poder conferido por un profesional del derecho indicando el medio de control de nulidad y restablecimiento y los actos administrativos que pretende la nulidad; **ii)** Acreditar el agotamiento previo del requisito de la conciliación prejudicial; **iii)** debía individualizar correctamente las pretensiones de la demanda, identificando con claridad los actos administrativos que pretendía demandar, y separadamente las declaraciones o condenas derivadas de estas, de igual manera debía adecuar los hechos de la demanda; **iv)** indicar las normas violadas frente al caso en concreto e indicar de manera clara y precisa los cargos de nulidad en que se fundan sus pretensiones; **v)** indicar la estimación de la cuantía; **vi)** allegar copia de la totalidad de los actos administrativos demandados al igual que las constancias de notificación de las mismas; **vii)** acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como la respectiva subsanación².

-El 29 de abril de 2021, se realizó la notificación por correo electrónico y por estado del 30 de abril de 2021³.

-El artículo 169 del CPACA, establece el rechazo de la demanda cuando inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

-Cumplido el término de los 10 siguientes a la notificación del auto del 29 de abril de 2021, la parte demandante no atendió la carga impuesta en la señalada providencia.

De tal manera que, como en el presente asunto la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 29 de abril de 2021, se rechazará la demanda.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 06 del expediente digital

³ Ver archivo 07 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2020 00313 00
Demandante: Jhon Erinson Tovar Medina
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.
Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Rechaza demanda

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archivar el expediente, previas anotaciones que sean del caso, devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e401c673f6b5e2ba8cbab951f756fa43e0cd2e0723df2a56ea27468ae61663**

Documento generado en 10/08/2021 04:09:47 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001333400320200032600
DEMANDANTE: VANTI S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Admite

En atención al informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia del 29 de abril de 2021, el Despacho inadmitió la demanda con el fin que la parte actora: **i)** Allegara el poder respectivo conforme lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, indicando entre otros, el correo electrónico del abogado Deulier Samir Cercado de la Fuente, el cual tendrá que coincidir con aquel registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, así como un mensaje de datos del poder trasmitiéndolo; **ii)** Acreditara el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos de manera **correcta** a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación³.

Dentro del término legal establecido, mediante memorial presentado el 12 de mayo del presente año, el apoderado de la parte actora presentó subsanación de la demanda⁴.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la demanda fue subsanada conforme a los requisitos de forma establecidos por la ley, por lo tanto, se admitirá en primera instancia, teniendo en cuenta lo siguiente:

Como primera medida es preciso señalar, respecto del agotamiento del requisito de procedibilidad, que en el presente proceso, a pesar de que la parte actora solicitó la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, transcurrido los tres (3) meses, que dispone la norma para efecto de fijar la fecha y llevar a cabo la audiencia, dicho trámite no se efectuó por parte de la entidad conciliadora, como quiera que la parte actora aporta constancia de solicitud de conciliación, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad, el despacho analizará el escrito de demanda y sus anexos, basándose en lo establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, que señala:

“Artículo 35. Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 09 del expediente digital

³ Ver archivo 05 del expediente digital

⁴ Ver archivo 07 y 08 del expediente digital

cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplan como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1° del artículo 20 de esta ley, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior y que mediante Decreto Legislativo número 491 del 28 de marzo de 2020 "por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", se señaló:

*"Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de **cinco (5) meses**. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.*

Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de Convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del Presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo.

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social".

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. SSPD-20198140392775 del 20 de diciembre de 2019 ⁵ .
Expedido por:	Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios
Decisión	Modifica la decisión administrativa No. CF-185081156-27356422 del 21 de diciembre de 2018 ¹⁹ , expedida por Gas Natural S.A. –ESP, en la cuenta suscriptor No. 27356422, ordenando reliquidar el concepto de recuperación de consumos dejados de facturar, en el sentido de retirar 4 de los 5 periodos cobrados, dejando únicamente el periodo en el que de acuerdo al acervo probatorio Gas Natural S.A., logró demostrar la anomalía, es decir, el periodo de diciembre de 2018, quedando así un consumo a recuperar de solo 4.248 m ³ por valor de \$6.587.743, al cual se debe realizar el ajuste de la contribución.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá D.C.
Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 smImv (fls.10).

⁵ Ver archivo 02 del expediente digital pág. 44 a 49

Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)⁶	Expedición: 20/12/2019 ⁷ Notificación electrónica: 13/01/2020 ⁸ Fin 4 meses ⁹ : 14/05/2020 Suspensión términos Decreto 564 de 2020: inició 16/03/2020: ya habían transcurrido 2 meses y 2 días para la caducidad. Interrupción ¹⁰ : 11/05/2020 Solicitud Conciliación ¹¹ Tiempo restante: 1 meses y 28 días Certificación conciliación: se dará aplicación al artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 9 del Decreto 491 de 2020). Teniendo en cuenta que interrumpió con la solicitud de conciliación el 11/05/2020, los 5 meses vencen el 11 de octubre de 2020 ¹² Reanudación término ¹³ : 12/10/2020 Vence término ¹⁴ : 10/12/2020 Radica demanda en línea: 10/12/2020 ¹⁵ EN TIEMPO
Conciliación	Solicitud conciliación ¹⁶
Vinculación Tercero	Alejandra Ochoa Vélez

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento presentada por **VANTI S.A. ESP**, en contra de **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020¹⁷, en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020¹⁸; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 10 de junio

⁶ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁷Ver archivo 01 del expediente digital pag. 43 a 51

⁸ Ver archivo 01 del expediente digital pg. 41 y 42

⁹ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

¹⁰ Inciso 2, artículo 613 C.G.P. “No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o **cuando quien demande sea una entidad pública**.”

¹¹ Ver archivo 01 del expediente digital pag. 40

¹²Ver archivo 02 del expediente digital pag. 42

¹³ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

¹⁴ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de de 1913 artículo 62.

¹⁵ Ver archivo 03 del expediente digital.

¹⁶ Ver archivo 01 del expediente digital pag. 40

¹⁷ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**” (Se resalta).

¹⁸ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones**, comunicaciones, **notificaciones**, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.” (Se resalta).

de 2020, al siguiente correo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co¹⁹.

TERCERO. VINCULAR como tercero con interés en los términos del numeral 3 del artículo 171 del CPACA, a la señora **Alejandra Ochoa Vélez**, usuaria del servicio público.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la tercera interesada conforme lo ordenado en la primera parte del inciso segundo del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021²⁰, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020²¹, o en su defecto, conforme al artículo 200 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021²².

Para la notificación personal del tercero con interés, la parte actora, deberá informar la dirección electrónica de la persona a notificar teniendo como base la información que repose en sus archivos o aquellas que estén publicadas en páginas web o redes sociales, indicando bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con el respectivo memorial, la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso²³.

QUINTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso²⁴, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁵.

SÉPTIMO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

¹⁹ Ver archivo 02 del expediente digital pag. 40

²⁰ “...A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.” (subraya el Juzgado)

²¹ “**ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.(...)”

²² “Artículo 49. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así :

Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.” (negrillas fuera de texto).

²³ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

²⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁵ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001333400320200032600
Demandante: Vanti S.A ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Nulidad y restablecimiento

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva a los abogados Deulier Samir Cercado de la Fuente como apoderado principal y al Doctor Wilson Castro Manrique, como apoderado sustituto de la parte actora, conforme al poder conferido²⁶.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R.

²⁶ Ver archivo 08 del expediente digital, pg. 3.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

003

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55fef38f39648047e10120020e9ba8cd10c3980ece334f7126f78834a32d5571**

Documento generado en 10/08/2021 04:09:48 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2020-00328-00
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS SAS
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: *Rechaza demanda*

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

-Por auto del 29 de abril de 2021, se inadmitió la demanda para que: **i)** allegara poder en debida forma, el cual debía ser remitido por el poderdante como un mensaje de datos trasmitiéndolo; **ii)** Excluir de las pretensiones la que persigue la nulidad de la resolución 090 de 2019, por no tratarse de un acto administrativo definitivo; **iii)** Acreditar el agotamiento previo del requisito de la conciliación prejudicial; **iv)** debía individualizar correctamente las pretensiones de la demanda, identificando con claridad los actos administrativos que pretendía demandar, y separadamente las declaraciones o condenas derivadas de estas, de igual manera debía adecuar los hechos de la demanda; **v)** indicar de manera clara y precisa los cargos de nulidad en que funda las pretensiones; **vi)** allegar copia legible de los folios 65 a 69 y 74 a 77 del archivo 01 del expediente digital; **vii)** acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como la respectiva subsanación².

-El 29 de abril de 2021, se realizó la notificación por correo electrónico y por estado del 30 de abril de 2021³.

-El artículo 169 del CPACA, establece el rechazo de la demanda cuando inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

-Cumplido el término de los 10 días siguientes a la notificación del auto del 29 de abril de 2021, la parte demandante no atendió la carga impuesta en la señalada providencia.

De tal manera que como en el presente asunto la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 29 de abril de 2021, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 04 del expediente digital

³ Ver archivo 05 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2020 0032800
Demandante: Planet Express SAS
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.
Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Rechaza demanda

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archivar el expediente, previas anotaciones que sean del caso, devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0535057571089adf7a68e6a802bea2cda9bd5ebdf9106f1036ebf4edd17fefb4**
Documento generado en 10/08/2021 04:09:48 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2020-00344-00
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS SAS
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: *Rechaza demanda*

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

-Por auto del 29 de abril de 2021, se inadmitió la demanda para que: **i)** allegara poder en debida forma, el cual debía ser remitido por el poderdante como un mensaje de datos trasmitiéndolo; **ii)** Excluir de las pretensiones la que persigue la nulidad de la resolución 090 de 2019, por no tratarse de un acto administrativo definitivo; **iii)** Acreditar el agotamiento previo del requisito de la conciliación prejudicial; **iv)** debía individualizar correctamente las pretensiones de la demanda, identificando con claridad los actos administrativos que pretendía demandar, en especial el relativo al acto que finalizó la actuación administrativa y separadamente las declaraciones o condenas derivadas de estas, de igual manera debía adecuar los hechos de la demanda; **v)** Allegar el acto administrativo con el cual finalizó la actuación administrativa, junto con la constancia de su notificación; **vi)** indicar de manera clara y precisa los cargos de nulidad en que funda las pretensiones; **vii)** allegar copia legible de los folios 45 a 49 y 53 a 57 del archivo 01 del expediente digital; **viii)** acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como la respectiva subsanación².

-El 29 de abril de 2021, se realizó la notificación por correo electrónico y por estado del 30 de abril de 2021³.

-El artículo 169 del CPACA, establece el rechazo de la demanda cuando inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

-Cumplido el término de los 10 días siguientes a la notificación del auto del 29 de abril de 2021, la parte demandante no atendió la carga impuesta en la señalada providencia.

De tal manera que como en el presente asunto la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 29 de abril de 2021, se rechazará la demanda.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 04 del expediente digital

³ Ver archivo 05 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2020 0034400
Demandante: Planet Express SAS
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.
Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Rechaza demanda

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archivar el expediente, previas anotaciones que sean del caso, devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4125732e6ebd40e88e67bde3adcc243de1e72fe34d9fb4ab3adf4eff8cc63c23**
Documento generado en 10/08/2021 04:09:49 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334003-2021-00111-00
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE CASTRO MOLANO
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará lo siguientes aspectos:

- **Rechazo de la demanda originado en la caducidad del medio de control**

El artículo 169 del CPACA, establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- “1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

- **Caso en concreto**

En el presente asunto el señor Carlos Enrique Castro Molano, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C – Secretaría Distrital del Hábitat, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 2240 del 18 de diciembre de 2018; 1651 del 16 de agosto de 2019 y 3293 del 20 de diciembre de 2019, mediante las cuales se impuso multa por valor de \$34.215.700,00, por mora de 245 días en la presentación de los estados financieros del año 2015 y se resolvieron de manera adversa los recursos de reposición y apelación, respectivamente. Como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la demandada retrotraer la actuación administrativa hasta el auto que dio apertura a la investigación administrativa en contra del demandante, con el fin de que pueda hacerse parte dentro de la misma, y pueda ejercer los derechos de defensa, audiencia, contradicción y se adelante el procedimiento administrativo a la luz del derecho constitucional del debido proceso².

La Resolución No. 3293 del 20 de diciembre de 2019 (recurso de apelación), con el cual finalizó la actuación administrativa, se notificó al demandante por aviso el 28 de febrero de 2020³.

Conforme a lo anterior, la oportunidad para presentar la demanda se contabiliza a partir del día siguiente a la notificación, conforme a lo previsto en los artículos 164 y 169 del C.P.A.C.A., que indican:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02 del expediente digital.

³ Ver archivo 02, Pág., 124 del expediente digital.

Expediente: 110013334003 2021-00111-00
Demandante: Carlos Enrique Castro Molano
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C- Secretaria Distrital del Hábitat
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Rechaza demanda

“Artículo 164.- Oportunidad para presentar la demanda

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.”

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la fecha en que le fue notificado **por aviso** la resolución que finalizó la actuación administrativa 28 de febrero de 2020, será a partir de los dos días posteriores que se empezará a computar la caducidad, es decir a partir del 2 de marzo de 2020.

En el presente asunto se interrumpió la caducidad el día 24 de junio de 2020, con la presentación de la solicitud de la conciliación extrajudicial, certificación que fue expedida por la Procuraduría 85 Judicial para asuntos Administrativos el 10 de septiembre de 2020⁴.

No obstante, con motivo del COVID 19, el presidente de la República expidió el Decreto 491 de 2020 ⁵ y en el que, con relación a la caducidad y la prescripción, en el artículo 6 estableció lo siguiente:

“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Parágrafo 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales”.

Por otra parte, el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, en el artículo 1º advirtió:

⁴ Ver archivo 02, págs., 27 y 28 del expediente digital.

⁵ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Expediente: 110013334003 2021-00111-00
Demandante: Carlos Enrique Castro Molano
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C- Secretaria Distrital del Hábitat
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Rechaza demanda

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control presentados la Judicial o ante los tribunales arbitrales, **sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.**

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, **el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.**

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

El Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, suspendió los términos procesales a partir del 16 de marzo de 2020.

El 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió Acuerdo PCSJA20-11567, “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, mediante el cual determinó que el levantamiento de la suspensión de términos judiciales, a partir del **1 de julio de 2020.**

Así, los términos se suspendieron entre el **16 de marzo de 2020** y el **30 de junio de 2020**, de tal manera que al haberse iniciado el cómputo de los 4 meses a partir del 2 de marzo entre esa fecha y el 15 de marzo de 2020 transcurrieron 13 días, por lo que **restaba 3 meses y 17 días**, los cuales fueron interrumpidos el 24 junio de 2020, fecha en la cual el demandante radicó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, hasta el 10 de septiembre de 2020, cuando se expidió la respectiva constancia de conciliación fallida⁶, reanudando los términos nuevamente el 11 de septiembre de 2020, como le quedaban 3 meses y 17 días para presentar la demanda en tiempo, es decir tenía hasta **el 28 de diciembre de 2020.**

Advierte el Despacho que conforme al acta de reparto, se encuentra que el **25 de marzo de 2021** fue radicada la demanda, con lo que se configuró la caducidad del presente medio de control, en tanto que, se insiste, la misma ha debido radicarse a más tardar el 13 de enero de 2021 (apertura Juzgados vacancia judicial) y al presentarse con posterioridad, se superó el término de los 4 meses previsto en el artículo 164 del CPACA., operando la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano por caducidad, la demanda de la referencia, acorde con las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Lady Johanna Jiménez Niño, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines previstos en el poder aportado.

⁶ Ver archivo 02, págs., 27 y 28 del expediente digital.

Expediente: 110013334003 2021-00111-00
Demandante: Carlos Enrique Castro Molano
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C- Secretaria Distrital del Hábitat
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Rechaza demanda

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

L.R.

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37494ebdcd10e743fad46c80f7dee98da57d421fc62ea47eb9cff0f94ff2484**
Documento generado en 10/08/2021 04:09:51 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2021-00005-00
DEMANDANTE: NEFROMEDICAS SAS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS –
INVIMA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Rechaza demanda*

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El 12 de enero de 2021, la sociedad Nefromedicas SAS, interpone por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Instituto Nacional de Vigilancia y Medicamentos – INVIMA, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 2019015166 del 26 de abril de 2019 y No. 2020021246 del 30 de junio de 2020, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvió el recurso de reposición².

Mediante auto del 29 de abril de 2021, el Juzgado inadmitió la demanda para que fuera corregida en los siguientes aspectos: **i)** allegara el texto de la solicitud de conciliación que fue radicado ante la procuraduría 88 Judicial para Asuntos Administrativos el 7 de septiembre de 2020, junto con la constancia de radicación o envío realizado ante dicha entidad, que deberá coincidir con el número del expediente visible en el acta de conciliación aportada esto es Expediente E-2020-455025, pues se observa que en la constancia de conciliación allegada por la actora no especificó los actos administrativos que fueron objeto de conciliación, y los cuales pretende debatir en el presente medio de control **ii)** Dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada al igual que la subsanación de la misma³.

La anterior providencia se notificó electrónicamente a la dirección electrónica de la parte demandante el 30 de abril de 2020⁴.

Dentro del término legal establecido, mediante correo electrónico del 6 de mayo de 2021, la parte actora presenta escrito de subsanación⁵.

CONSIDERACIONES

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivos 01 y 09 del expediente digital

³ Ver archivo 14 del expediente digital.

⁴ Ver archivo 15 del expediente digital

⁵ Ver archivos 16 y 17 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2021 000500
Demandante: Nefromedicas SAS
Demandada: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA
Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Rechaza demanda

Lo primero que ha de advertir el Juzgado es que la figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios, por lo que el artículo 170 del CPACA otorgó al Juez la facultad de control formal de legalidad al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, el cual debe ser íntegro. Por ello, bajo el anterior postulado se analizará el presente asunto.

Como se expuso anteriormente, en el auto inadmisorio se ordenó subsanar la demanda en cuantos distintos requisitos formales que no se encontraban satisfechos. Así, según se observa en el escrito de subsanación y sus anexos, la parte actora subsanó lo relativo a aportar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada al igual que la subsanación de la misma⁶. No obstante, pese a que el apoderado de la actora allegó el texto de la solicitud de conciliación que fue radicado ante la procuraduría 88 Judicial para Asuntos Administrativos el 7 de septiembre de 2020⁷, la información detallada de reparto⁸, la convocatoria de conciliación extrajudicial⁹ y su admisión¹⁰, en los mismos no se vislumbran los actos administrativos los cuales pretende la actora demandar en el presente medio de control.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
(...)*

Por su parte el artículo 1º. de la Ley 640 de 2001, señala:

ARTICULO 1º. Acta de conciliación. *El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:*

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

Por lo anterior, debe señalarse que si bien en el escrito de subsanación la demandante allega la documental solicitada, lo cierto es que de la revisión y

⁶ Ver archivos 19 y 20 del expediente digital.

⁷ Ver archivo 21 del expediente digital

⁸ Ver archivo 24 del expediente digital

⁹ Ver archivo 21 del expediente digital

¹⁰ Ver archivo 22 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2021 000500
Demandante: Nefromedicas SAS
Demandada: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA
Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Rechaza demanda

lectura de las mismas se vislumbra que los actos administrativos los cuales pretende demandar no fueron objeto de conciliación, pues no se encuentran especificados en ninguna parte, motivo por el cual no aparece el cumplimiento de la norma arriba transcrita.

Así las cosas, vencido el término de que trata el artículo 170 del CPACA, debe darse aplicación al artículo 169 ídem, numeral segundo¹¹, en cuanto dispone que la demanda se rechazará y se ordenará la devolución de los anexos cuando habiendo sido inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Por lo anterior, vencido el término de que trata el artículo 170 del CPACA, debe darse aplicación al artículo 169 ídem, numeral segundo¹², en cuanto dispone que la demanda se rechazará y se ordenará la devolución de los anexos cuando habiendo sido inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la sociedad NEFROMEDICAS SAS, por las razones expuestas.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva al abogado Enrique Laverde Gutiérrez, portador de la tarjeta profesional 16.135 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido¹³.

TERCERO. En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R.

11 “**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Resalta el Juzgado)

12 “**Artículo 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Resalta el Juzgado)

¹³ Ver archivo 02 el expediente digital

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

003

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38e14c9868a6187c00d80f146369ef4aae103250ab67d8cec8b6f96e9d33700**

Documento generado en 10/08/2021 04:09:37 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 000012 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A ESP
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: Remite por competencia

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A ESP, a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, el que por reparto fue asignado a este Despacho Judicial, razón por la cual, se procede a analizar si cumple con los presupuestos legales exigidos para su admisión².

Se demanda la nulidad de las Resoluciones Nos. 608-31-000542 y 608-31-000545 del 21 de abril de 2020 (devolución y/o compensación) y las Nos. 001198 y 001199 del 10 de agosto de 2020, (resuelven el recurso de apelación). Como restablecimiento del derecho solicita se compense la suma de \$3.831.000 y \$6.078.000 por concepto de intereses corrientes adeudados del 5 bimestre del impuesto de IVA del 2019, junto con los intereses corrientes y moratorios que tiene a favor ETB por concepto de las cuotas 3,4,6,7 y 8 del Impuesto al patrimonio del año gravable 2011, causadas desde el 18 de diciembre del 2018 hasta el 12 de diciembre del 2019 y no pagados a la fecha, al igual que el pago de costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente medio de control.

De los hechos narrados en la demanda, se observa que en el presente caso se pretende la nulidad parcial de unas resoluciones emitidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, por devolución de lo no debido, realizado por la demandante por concepto del impuesto al patrimonio y de la sobretasa al impuesto del patrimonio.³.

Así las cosas, es necesario traer a colación el Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señaló que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 “por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa”, en el artículo 18 se precisa las competencias que corresponden a cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:
(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a **impuestos, tasas y contribuciones.**

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 05 del expediente digital

³ Ver archivos 01, 03 y 04 del expediente digital

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley..." (Resalta el Juzgado)

En ese sentido, si bien, el medio de control procedente en el presente caso es el de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia dado el tema el cual versan los actos administrativos demandados cuyo contenido es de carácter tributario, es de la Sección cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por lo que, atendiendo lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, para su conocimiento.

Por las razones anotadas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia para conocer del medio de control de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir de manera inmediata el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta (reparto), para su conocimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese a la actora de lo decidido, por el medio más rápido y expedito.

CUARTO: Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones que sean del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA**

L.R.

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Código de verificación: **1bc19a7148563d0bd36e63c7f8d9f94350b640104e8bb87b796499771dd76282**

Documento generado en 10/08/2021 04:09:52 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2021-00014-00
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS SAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Rechaza demanda*

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El 18 de enero de 2021, la sociedad Planet Express SAS, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución 0090 del 25 de septiembre de 2019, mediante la cual se ordena un registro y contra el auto inadmisorio del recurso de reconsideración No. 007136 del 11 de agosto de 2020².

-Por auto del 29 de abril de 2021, se inadmitió la demanda para que: **i)** allegara poder en debida forma, el cual debía ser remitido por el poderdante como un mensaje de datos trasmitiéndolo; **ii)** Excluir de las pretensiones la que persigue la nulidad de la resolución 090 de 2019, por no tratarse de un acto administrativo definitivo; **iii)** Acreditar el agotamiento previo del requisito de la conciliación prejudicial; **iv)** debía individualizar correctamente las pretensiones de la demanda, identificando con claridad los actos administrativos que pretendía demandar, en especial al relativo al acto que finalizó la actuación administrativa y separadamente las declaraciones o condenas derivadas de estas, de igual manera debía adecuar los hechos de la demanda; **v)** allegar el acto administrativo con el cual finalizó la actuación administrativa, junto con la constancia de su notificación; **vi)** indicar de manera clara y precisa los cargos de nulidad en que funda las pretensiones; **vii)** allegar copia legible de los folios 31 a 23 y 30 a 32 del archivo 02 del expediente digital; **viii)** acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como la respectiva subsanación³.

-El 29 de abril de 2021, se realizó la notificación por correo electrónico y por estado del 30 de abril de 2021⁴.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 03 del expediente digital

³ Ver archivo 05 del expediente digital

⁴ Ver archivo 06 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2021 00014 00
Demandante: Planet Express SAS
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.
Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Rechaza demanda

-Cumplido el término de los 10 días siguientes a la notificación del auto del 29 de abril de 2021, la parte demandante presentó subsanación de la misma⁵.

CONSIDERACIONES

Lo primero que de advertir el Juzgado es que la figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios, por lo que el artículo 170 del CPACA otorgó al Juez la facultad de control formal de legalidad al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, el cual debe ser íntegro. Por ello, bajo el anterior postulado se analizará el presente asunto.

Como se expuso anteriormente, en el auto inadmisorio se ordenó subsanar la demanda en cuantos distintos requisitos formales que no se encontraban satisfechos. Así, según se observa en el escrito de subsanación y sus anexos, la parte **no subsanó** lo relativo al poder, pues en efecto se vislumbra el correo electrónico de la apoderada pero este no fue transmitido del correo electrónico de la empresa que otorga poder esto es del correo de Planet Express; tampoco se observa que en la subsanación la apoderada realice algún pronunciamiento referente al recurso de reconsideración que procedía contra el acta de aprensión y decomiso No. 1994 del 29 de noviembre de 2019, pues se advierte que con esta finalizaba la actuación administrativa; tampoco cumplió con individualizar las pretensiones de la demanda, identificando con claridad los actos administrativos que pretendía demandar, en especial el relativo al acto que finalizó la actuación administrativa y separadamente las declaraciones o condenas derivadas de estas; tampoco allegó los folios solicitados y con respecto al envío que debía realizar a las partes tanto de la demanda como de los anexos, se observa que el archivo que remitió al correo de la parte demanda Dian, lo efectúa a uno diferente el cual no es el de notificaciones judiciales de la entidad, como se adujo en el auto inadmisorio, es decir la demanda no fue subsanada en debida forma.

Ahora, con relación al agotamiento del requisito previo de la conciliación extrajudicial, el cual tampoco allega la apoderada pero si insiste en que en esta clase de procesos por ser de carácter tributario no es necesario agotar el requisito de procedibilidad, al respecto esta instancia reitera a la profesional que no le asiste razón, teniendo en cuenta que las controversias que versan sobre pretensiones de contenido económico, son conciliables, tal como se presenta en el sub examine, pues la mercancía incautada contiene un valor económico, tal y como se expuso en el auto inadmisorio de la demanda, donde se explicó con suficiencia que el acta de decomiso y aprensión de una mercancía no **es de naturaleza tributaria si no aduanera, por lo que frente a estos asuntos debe agotarse el requisito de conciliación extrajudicial**, dado el contenido económico de la controversia derivado del valor de la mercancía, por lo que a la demandante Planet Express SAS, le asiste la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y aportarla al proceso.

De otro lado, se tiene que el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de **requisitos previos** en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que

⁵ Ver archivo 07 y 08 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2021 00014 00
Demandante: Planet Express SAS
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.
Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Rechaza demanda

se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
(....)*

Por lo anterior, es claro, que en el sub examine, no aparece cumplido el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 del C.P.A.C.A., respecto de los actos administrativos que se pretenden demandar.

En ese orden de ideas, es evidente que la parte actora no solicitó la nulidad del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración, que debió interponerse contra la resolución de decomiso de la mercancía, no agotó el requisito de procedibilidad, esto es, la conciliación extrajudicial respecto de los actos administrativos de los cuales solicita la nulidad en el presente medio de control, tampoco allegó el poder transmitido desde el correo de Planet Express SAS, no individualizó los actos administrativos pretendidos, ni separó las declaraciones o condenas derivadas de estas, tampoco allegó los folios de las pruebas solicitados, y finalmente, respecto al cumplimiento del requisito señalado en el Decreto 806 de 2020, este no se realizó conforme lo señala la norma, pues notificó a la demandada Dian, a un correo que no es el habilitado para recibir notificaciones judiciales, tal y como allí se establece.

Por lo anterior, vencido el término de que trata el artículo 170 del CPACA, debe darse aplicación al artículo 169 ídem, numeral segundo⁶, en cuanto dispone que la demanda se rechazará y se ordenará la devolución de los anexos cuando habiendo sido inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la sociedad Planet Express SAS, por las razones expuestas.

SEGUNDO. En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

L.R.

⁶ "Artículo 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Resalta el Juzgado)

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

003

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe725a15496aca5abd860b9112939007af0e21b9ba26977fb1fc8c35750918e**

Documento generado en 10/08/2021 04:09:53 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00039 00
DEMANDANTE: PRESTNEWCO SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: *remite por competencia*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante Acta Individual de Reparto del 5 de febrero de 2021, correspondió a éste Despacho el proceso de la referencia, mediante el cual, la sociedad Prestnewco SAS, a través apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Sociedades, con el fin que se declare la nulidad de la Resoluciones No. 302-006057 del 8 de noviembre de 2019 "por medio de la cual se declara un grupo empresarial y se imponen unas multas" y la No. 300-002552 del 14 de abril de 2020 " por la cual se resuelven unos recursos y se adoptan otras determinaciones". Como restablecimiento del derecho solicita se proceda a ordenar a la Cámara de Comercio de Bogotá y Barranquilla cancelar la inscripción en el Registro mercantil del grupo empresarial declarado en las citadas resoluciones.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia para conocer del medio de control, advierte el Despacho que el artículo 149 del CAPACA, establece:

“Competencia del Consejo de Estado en única instancia.

Art. 149 Competencia del Consejo de Estado en Única Instancia. *El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional. (...).”

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00039-00
Demandante: Prestnewco SAS
Demandado: Superintendencia de Sociedades
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Remite por competencia al Consejo de Estado

Así las cosas, en criterio de este Despacho, la competencia por factor funcional le corresponde al Consejo de Estado conforme al numeral 2 del artículo 149 del CPACA, como quiera que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuestiona un acto administrativo expedido por la Superintendencia de Sociedades, entidad que pertenece al orden nacional y que además carece de cuantía, pues la multa a que hace alusión la resolución No. 302-006057 del 8 de noviembre de 2019, no está dirigida a la aquí demandante, razón por la cual, se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso al Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata el expediente al Consejo de Estado - Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO. Por Secretaría infórmese por el medio más expedito a la demandante de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214170ab79eb4c6826b5faa569fd746487ed15a8ee5154cb9a776a8eaf4a98e2**

Documento generado en 10/08/2021 04:09:54 PM